*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante esta Corte solo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5, del decreto-ley 1285/58), situación que no se verifica en esta presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un juzgado de primera instancia y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se desestima la presentación. Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia del escrito de fs. 1/9 y de la presente resolución a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a los efectos que corresponda. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI